

## 2 RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4872/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marco Aurelio Colonna Bellomo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300540222000508**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>9</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

Necesito saber que respuesta ha recaído al oficio 2291/2022 directo a subdirector de registro y control de obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,,, referente al expediente 369/2022/III promovido por Lorena Arellano García ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz... y solicita información la jueza MARTHA LETICIA SANCHEZ REYES A ESA oficina de finanzas sin respuesta aun.

....

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4872/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **quince de diciembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **once de enero de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, misma que el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.


<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)




recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.


14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UT/1484/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DGR/10053/2022, suscrito por el Director de General de Recaudación, como se muestra a continuación:



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



**VERA**  
**CRUZ**  
ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver., a 02 de diciembre de 2022  
Unidad de Transparencia  
**Oficio:** UT/1484/2022  
**Asunto:** Se da la respuesta a solicitud de información **300540222000508**

**ESTIMADO SOLICITANTE**  
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300540222000508**, mediante la cual se lee lo siguiente:

*"Necesito saber que respuesta ha recalcó al oficio 2291/2022 directo al subdirector de registro y control de obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, referente al expediente 369/2022/III promovido por Lorena Arellano García ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, y solicita información la jueza MARTHA LETICIA SANCHEZ REYES A ESA oficina de finanzas sin respuesta aun". (Sic)*

Informo a Usted, que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada, en los archivos de la Dirección General de Recaudación, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, pues de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es el área que quizás pudiera poseer información referente a lo solicitado.

En esta inteligencia, y en atención al Principio de Máxima Publicidad, me permito adjuntar a esta comunicación el oficio:

- ❖ DGR/SRCD/DVCDIE/10053/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrito por el L.E. Diego David Meléndez Bravo, Director General de Recaudación, adscrito a la Subsecretaría de Ingresos.

Documental con la cual, se da respuesta a su solicitud de información, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Por lo anteriormente señalado, le comunico a Usted que la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** en la modalidad de **RESERVADA** de la información solicitada, fue autorizada mediante **ACUERDO C-EXT09-03/01/12/2022**, tomado en la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, de fecha 01 de diciembre de 2022.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**MTR. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUIZ**  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

C.E.P. Mtro. José Luis Lima Franco.- Secretario de Finanzas y Planeación del Estado.- Para su superior conocimiento.

Asesante Jurídico  
No. 30201  
C.P. Miguel del Bosque  
C.P. Michel Salgado  
Tel. 01 228 942 18 00 Ext. 3344  
http://www.veracruz.gob.mx/Finanzas/



<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



 <p>VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN</p> <p><b>RECEBIDO</b> 30 NOV 2022</p> <p>SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>	<p>SUBSEIN Subsecretaría de Ingresos</p>	<p>RECAUDACION Dirección General de Recaudación</p>
	<p>Xalapa, Ver. a 25 de noviembre del 2022 Dirección General de Recaudación Oficio No. DGR/15053/2022 Asunto: Respuesta al Oficio No. UT/1438/2022</p>	

MTRO. JESSE MICHAEL GÓMEZ RUIZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
**PRESENTE**

En respuesta a su Oficio No. UT/1438/2022 de fecha 23 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita apoyo a la Mtra. Ana Patricia Pozos García, Subsecretaría de Ingresos, para otorgar una pronta y puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **300540222000508**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

*"...Necesito saber que respuesta ha recaído al oficio 2291/2022 directo al subdirector de registro y control de obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz... referente al expediente 369/2022/III promovido por Lorena Arellano García ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz... y solicita información la jueza MARTHA LETICIA SANCHEZ REYES A ESA oficina de finanzas sin respuesta aun... "(Sic)*

Al respecto le solicito a Usted, tenga a bien a convocar a sesión de Comité de Transparencia, con el fin de determinar que la presente información se considere como reservada, toda vez que forma parte de un Juicio.

Sin más por el momento, recibe un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
L.E. DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO  
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN

C.C.S. MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA - Subsecretaría de Ingresos - Para su conocimiento - presente

LIC. FRANCISCO...

0202376894

Av. Xalapa 201, Col. Unidad del Bosque  
CP 59017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 228 842 1400



16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:  
...  
*interpongo recurso de Revisión en virtud de que se esta violando el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al preguntar del seguimiento de un oficio violando también el artículo 6. 7 de la ley del IVAI por lo que considero que es una respuesta vaga y que no corresponde a lo solicitado en esa tesitura el poder del Estado coarta el derecho a la información.-*  
...
18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió de forma directa al recurrente el oficio UT/1591/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio 3447/2022 signado por el Subdirector



de Registro y Control de Obligaciones, a través de los cuales se dio respuesta a la información solicitada por el particular.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. En primer término, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, se desprende que, mediante Acta del Comité de Transparencia de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, se determinó clasificar la información como reservada, con el argumento de que la divulgación de la información representaría una afectación al debido proceso.
22. Respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, el sujeto obligado dejó de observar lo dispuesto por el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.
23. Pues en el caso, el sujeto obligado pretendió justificar la reserva de la información sin haber llevado a cabo la prueba de daño que exige la Ley de Transparencia para acreditar el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que de la lectura realizada al acta de clasificación se advierte que no motivó la reserva de la información, mediante la aplicación de una prueba de daño, sino que únicamente se limitó a señalar como fundamento el artículo 68, fracción V de la Ley de Transparencia y a señalar que se reservaba la información para no afectar los derechos del debido proceso.
24. De ahí que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de



versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

25. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile<sup>7</sup>, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

26. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),<sup>8</sup> de rubro "**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**", refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
27. Es el caso que para que se verifique el supuesto de reserva invocado, consistente en el artículo 68, fracción VI de la Ley de Transparencia, que se refiere a la reserva de información que **afecte el debido proceso**; los Lineamientos Generales en materia de

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>8</sup> Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.



clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Octavo, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite,
  - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
  - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
  - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
28. Supuestos que no se acreditaron en la pretendida reserva realizada por el sujeto obligado, por lo que resulta pertinente **revocar el acta del Comité de Transparencia de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós.**
29. Sin embargo, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que el sujeto obligado subsanó tal situación, al remitir de forma directa la información al particular, es decir, la respuesta que recayó al oficio 2291/2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia durante su comparecencia, en ese sentido, la respuesta fue remitida por el Subdirector de Registro y Control de Obligaciones, área adscrita a la Dirección de Recaudación, que en términos del artículo 24, fracciones II, XVI, cuenta con facultades para proporcionar la información requerida, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>9</sup>
30. Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO ”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO ”**.
31. Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y

<sup>9</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>



como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

32. Por lo anterior, al haberse acreditado la búsqueda exhaustiva de la información otorgando respuesta a través de las áreas competentes, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

#### **IV. Efectos de la resolución**

34. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>10</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el procedimiento de acceso a la información.
35. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiséis de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos